



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	231623103002-201900159-00
Proceso	SIMULACION
Demandante	AGROVET DE LA COSTA
Demandado	LUIS ANTONIO DIAZ LLORENTE LASCARIO ESPITIA LOZANO MARIA ANGELICA DIAZ VERBEL NELLY MARIN DE MONTOYA JOSE ANTONIO ESPITIA USTA
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - DESIGNA CURADOR

Se encuentra a Despacho el presente proceso a fin de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente, toda vez que allegaron sendas contestaciones de demanda por parte del extremo pasivo parcialmente, dentro de las cuales se formularon excepciones de mérito, y por separado se presentaron excepciones previas.

Ahora bien, se observa que las contestaciones de demanda fueron radicadas en el siguiente orden:

En el caso del demandado **LUIS ANTONIO DIAZ LLORENTE**, quien fue debidamente notificado conforme a los art., 291 y 292 del C.G.P., el día 18 de julio y 16 de septiembre de 2019 respectivamente mediante correo certificado, recorrió el traslado de la demanda a través de la Dra., MARIA NELLY DIAZ RAMOS, incluyendo en la misma, excepciones de mérito, y por escrito separado formuló excepciones previas el día 15 de octubre de 2019 (fl 145 y ss), razón por la cual se tendrá por notificado y por contestada oportunamente la demanda.

En cuanto a la renuncia del poder conferido a esta togada, vemos que por escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, informa que se encuentra a paz y salvo con su poderdante por concepto de los honorarios profesionales en el caso de marras, sin embargo, es evidente la omisión del cumplimiento de lo dispuesto en el Art., 76 inc., 4 del C.G.P.¹, por tanto no se aceptará la renuncia de poder presentada.

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Respecto del demandado **LASCARIO ESPITIA LOZANO** este extremo aportó memorial poder otorgado al Dr., ALEXIS THEVENING QUINTERO, personalmente en la secretaria de este Juzgado el 20 de septiembre de 2019, por tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente tal como lo establece el Art., 301 del C.G.P.², quien más tarde por medio de su apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda el día 15 de agosto de 2019, proponiendo igualmente excepciones previas y de mérito (fl 258 y ss), motivo por el cual, se tendrá notificado por conducta concluyente, y en aplicación de los principios de lealtad procesal, buena fe y economía procesal se tiene por contestada la demanda oportunamente.

Ahora bien, en lo atinente al demandado **JOSE ANTONIO ESPITIA USTA**, se tiene que fue notificado acorde a los numerales 291 y 292 de la pluricitada normatividad procesal pertinente el día 18 de julio y 12 de septiembre de 2019 respectivamente a través de correo certificado, quien más adelante el día 09 de octubre de 2019 recorrió el traslado de la demanda formulando excepciones previas y de mérito a través del Dr., NICANOR JANNA MORELOS (fl 127 y ss), por ello, se tiene por notificado debidamente y se tendrá por contestada la demanda en forma oportuna.

En este orden de ideas, es evidente el cumplimiento del numeral 4 del auto de fecha 12 de agosto de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los demandados NELLY MARIN DE MONTOYA, MARIA ANGELICA DIAZ VERBEL, y JOSE ANTONIO ESPITIA USTA, toda vez que se surtió el emplazamiento ordenado. Con todo, se designará Curador Ad-litem a los emplazados con excepción de JOSE ANTONIO ESPITIA USTA, quien compareció al proceso mediante apoderado judicial, tal como lo regula el numeral 7 del Art., 48 del C.G.P.³, el cual es del siguiente tenor literal:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

² Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

³ “7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Razón por la cual, se designará al doctor HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, identificado con la C.C. N° 8.048.490y T.P. N° 169.245 como curador ad litem de NELLY MARIN DE MONTOYA, MARIA ANGELICA DIAZ VERBEL, quien puede ser notificado en el correo electrónico homergar71@gmail.com. Se le concede el término de 3 días para manifestar su aceptación o no del cargo, hágasele saber que es de forzosa aceptación con la excepción contemplada en el mencionado artículo, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. Aceptada la designación désele traslado de la demanda para lo de su competencia.

Por otra parte, y como quiera que se formularon excepciones previas por parte de 03 de los demandados que comparecieron al proceso, este Despacho se pronunciará al respecto en su oportunidad procesal apropiada. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados LASCARIO ESPITIA LOZANO, LUIS ANTONIO DIAZ LLORENTE y JOSÉ ANTONIO ESPITIA USTA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los demandados LASCARIO ESPITIA LOZANO, LUIS ANTONIO DIAZ LLORENTE y JOSÉ ANTONIO ESPITIA USTA.

TERCERO: DESIGNAR al doctor HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, identificado con la C.C. N° 8.048.490y T.P. N° 169.245 como curador ad litem de NELLY MARIN DE MONTOYA, MARIA ANGELICA DIAZ VERBEL, quien puede ser notificado en el correo electrónico homergar71@gmail.com. Se le concede el término de 3 días para manifestar su aceptación o no del cargo, hágasele saber que es de forzosa aceptación con la excepción contemplada en el mencionado artículo, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: RECONOCER y tener al Dr., ALEXIS THEVENING QUINTERO identificado con la C.C. N° 6´680.476 y T.P. N° 14.354 expedida por el C.S.J., como apoderado como apoderado judicial de LASCARIO ESPITIA LOZANO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER y tener al Dr., NICANOR JANNA MORELOS identificado con la C.C. N° 15´645.793 y T.P. N° 162.747 expedida por el C.S.J., como apoderado como apoderado judicial de JUAN ANTONIO ESPITIA USTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: RECONOCER y tener a la Dra., MARIA NELLY RAMOS DIAZ identificada con la C.C. N° 30´687.081 y T.P. N° 160.107 expedida por el C.S.J., como apoderado como apoderado judicial de LUIS ANTONIO DIAZ LLORENTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra.,
MARIA NELLY RAMOS DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA